

### **Remuneraciones y otras partidas en dinero.**

Se permite el medio de pago en efectivo siempre que sea de común acuerdo entre empleado y empleador.

Se mantiene el plazo de un año para cambiar la opción del medio de pago.

En relación el artículo 24 de la LIF, se explicita que, para el caso de las remuneraciones, honorarios profesionales, servicios personales fuera de la relación de dependencia y partidas de alimentación, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios. En relación a los beneficios sociales y otras prestaciones, la institución que recibe los fondos no podrá cobrar cargo alguno al beneficiario final por la prestación de tales servicios”.

### **Honorarios profesionales**

Se permite el cobro de honorarios en efectivo hasta un monto máximo de 1.000.000 UI al tipo de cambio del 01/01 de cada año (Art. 82 LIF).

### **Servicios personales fuera de la relación de dependencia**

Se mantiene la facultad al Poder Ejecutivo a extender el régimen aplicable al pago de honorarios profesionales previsto en el presente Capítulo, a los pagos que se realicen a otros trabajadores que obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia.

### **Proveedores del Estado**

Los pagos que deba realizar el Estado a proveedores de bienes o servicios de cualquier naturaleza por obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley podrán cumplirse, a opción del proveedor, en efectivo hasta el límite máximo para la compra directa común, o a través de acreditación en cuenta en instituciones de intermediación financiera.

Valor vigente entre el 24/07/2020 y el 31/12/2020 límite de compra directa común Lit C Art 33, TOCAF: \$200.000

### **Restricción al uso del efectivo para ciertos pagos**

Se amplía el tope para el pago de todo negocio jurídico en efectivo a un máximo de 1.000.000 UI, pudiendo realizar el pago del saldo por cualquiera de los medios de pago habilitado excluido el efectivo.

Se establece que la cotización de la unidad indexada para la aplicación de este artículo será la del primer día de cada mes.

Se mantiene la restricción para las operaciones de las sociedades comerciales, tales como: aportes de capital, retiro de utilidades, dividendos, aportes irrevocables, etc., por el importe actualizado de 1.000.000 de unidades indexadas.

### **Derogaciones**

Art. 36 Operaciones de elevado monto

Art. 36 BIS Inscripción en registro público y actuación de escribanos

Art. 39 Arrendamientos

Art. 40 Enajenaciones y otros negocios sobre inmuebles

Art. 41 Adquisiciones de vehículos motorizados

Art. 41 BIS Disposiciones complementarias a los artículos 35, 36, 40 y 41.

Art. 43 Tributos Nacionales

Art. 44 Regímenes tributarios especiales - Adquisiciones

Art. 64 Equiparación efectivo e instrumentos electrónicos

### **Incumplimiento y sanciones**

Se espera reglamentación.

### **Unidad Indexada**

El artículo 82 de LIF no fue modificado y es contradictorio con el artículo 35 que establece que el valor de la cotización a considerar, será el del primer día de cada mes.